

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA EL USO DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS DE CARÁCTER POLÍTICO, EN LAS CONSULTAS POPULARES INTERNAS O INTERPARTIDISTAS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA Y/O DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011, y Resolución No. 2797, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política consagra como fin esencial del Estado, el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
2. Que el artículo 107 de la Constitución Política, establece: *"(...) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, el deber de presentar y divulgar sus programas políticos"*
3. Que conforme el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.
4. Que el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, inciso 1° señala que: *"corresponde a los alcaldes y a los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos, los candidatos y las personas que los apoyen a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral (...)"*.
5. Que, el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, define propaganda electoral: *"(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. ... La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación (...)"*.
6. Que, la Resolución 1586 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, reglamenta la convocatoria y realización de consultas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos con el fin de adoptar decisiones internas o elegir sus candidatos a cargos de elección popular, y dicta otras disposiciones.
7. Que, el artículo 6 de la Ley 1475 de 2011 establece: *"En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los"*

partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio (...).

8. Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, dispone: *"La propaganda electoral para las consultas podrá realizarse de conformidad con el artículo 35 de la Ley estatutaria 1475 de 2011.(...) solo se permitirá propaganda electoral cuando el partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos haya comunicado por escrito el Consejo Nacional Electoral su decisión de realizar consultas en la fecha previamente establecida."*
9. Que el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, dispone que *"El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos"*.
10. Que con base en la competencia anterior, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 2797 del 08 de Noviembre de 2017 señalando el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la Republica (Senado y Cámara de Representantes) que se llevarán a cabo en el año 2018 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas, de acuerdo a la categoría del municipio.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Las condiciones para el uso de los elementos publicitarios de carácter político, tipo vallas, avisos de identificación de las sedes políticas y pasacalles de los partidos y movimientos políticos, así como publicidad en vehículos particulares, de los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las consultas Internas que se desarrollarán el noviembre 19 de 2017, serán las siguientes:

- a. Hasta un máximo de Treinta (30) vallas
- b. Hasta un máximo de Quince (15) pasacalles.
- c. Hasta un máximo de Quince (15) murales
- d. Hasta un máximo de Quince (15) vehículos tipo automóvil
- e. Hasta un máximo de Veinte (20) Vehículos con plataforma publicitaria.

Toda publicidad electoral que se pretenda instalar en vallas tipo convencional o tubular en el Municipio de Bucaramanga, deberá contar el debido registro o permiso, emanado de la SECRETARIA DEL INTERIOR, por ningún motivo se podrá exhibir publicidad política, si previamente no se ha legalizado su registro o permiso.

ARTÍCULO 2°: Condiciones para la ubicación de elementos publicitarios. Para la colocación y disposición el publicidad de la campaña, se observara las siguientes disposiciones especiales:

1. **VALLAS:** *Se autoriza el uso de vallas que contengan publicidad electoral, sobre terrazas, cubiertas o patios internos de inmuebles ubicados sobre las vías, arteria primaria y arteria secundaria señaladas en el Artículo 101 del Acuerdo 011 de 2014 del Plan de Ordenamiento Territorial.*
2. **PASACALLES:** *Se autorizará el uso de pasacalles políticos por la Secretaria del Interior previa solicitud del Partido y Movimiento Político y por ningún motivo podrán ser fijados sin la correspondiente autorización de la autoridad competente; asimismo y previo a su ubicación se deberá informar la dirección exacta donde se pretende ubicar dicho elemento. Los mismos deberán ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire y tendrán un área de hasta cuatro punto cinco metros cuadrados (4.5 m²).*

ARTICULO 3º: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL PERMISO A LA CONSULTA INTERNA DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales interesados en obtener el permiso para uso de publicidad con fines electorales, deberán presentar la solicitud por escrito suscrita por el Presidente del Directorio Municipal y/o Departamental; en los casos de los grupos significativos y movimientos sociales serán los candidatos inscritos ante el consejo nacional electoral, quienes deben suscribir dicho requerimiento, ante la Secretaria del Interior Municipal, Oficina de Publicidad Exterior Visual, acompañando la siguiente documentación e información:

- a) *Nombre del partido, movimiento, grupo significativo o movimiento social y nombre completo e identificación del presidente del Directorio Municipal y/o Departamental.*
- b) *Copia del documento que acredite el otorgamiento de personería jurídica, o existencia y representación legal, expedido por el Consejo Nacional Electoral o la autoridad competente.*
- c) *Dimensiones, características y especificaciones técnicas del elemento publicitario.*
- d) *Lugar de ubicación.*
- e) *Autorización por escrito del propietario del Inmueble acompañado del folio de matrícula inmobiliaria y para el caso de propiedad horizontal la autorización de la administradora.*
- f) *Acta suscrita por el presidente del Directorio Municipal y/o Departamental del partido, movimiento o grupo en la cual se compromete al retiro de los elementos publicitarios en un término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la terminación de los respectivos comicios electorales.*

ARTÍCULO 4º: PROHIBICIONES: Se prohíbe la utilización de elementos publicitarios (vallas, afiches, murales) con fines electorales en los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con el Decreto 1504 de 1998, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
2. En las zonas de protección ambiental, zonas verdes, árboles, arbustos, parques y similares o en zonas de reservas naturales, hídricas y en aquellas zonas declaradas como de manejo y preservación ambiental. Tampoco se podrá colocar publicidad exterior visual constituida de materiales combustibles en zonas forestales.
3. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
4. En los pavimentos de las calzadas o aceras, en bordillos y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios públicos, así como en elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, distintas de los postes.
5. En lugares en los que su colocación obstaculice o ponga en peligro el tránsito peatonal o comprometa el tránsito vehicular, y en aquellos sitios donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
6. Queda prohibido la publicidad política en vehículos de servicio público.

ARTICULO 5º: De conformidad con el estatuto tributario municipal (Acuerdo Municipal No. 043 de 1995) en su artículo tercero (3) señala que la publicidad exterior visual de los partidos, movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales durante las campañas electorales quedará exenta del pago de impuestos.

ARTÍCULO 6º: Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos las vallas publicitarias a que tienen derecho y adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de los mismos.



Alcaldía de
Bucaramanga

0 1 9 6



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

ARTICULO 7°: La propaganda electoral cuyas condiciones se establecen en el presente Decreto, que se realice empleando el espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. Lo no dispuesto en el presente acto se sujetara a lo señalado en la Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011, y Resolución No. 2797 del 2017, proferido por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 8°: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

En Bucaramanga, a los

17 NOV 2017



RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
Alcalde de Bucaramanga

Reviso: Alba Asucena Navarro Fernández- Secretaria del Interior

Reviso: Rosa María Villamizar- Asesor Despacho Interior

Proyecto aspectos jurídicos: Juan Meza Peñaranda – Contratista Secretaria del Interior

Proyecto aspectos técnicos: Carlos Javier Guerrero Gutiérrez - Profesional Universitario Interior

Oficina Publicidad Exterior Visual



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

